



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

(Última modificación mediante acuerdo IEEN-CLE-249/2018, de fecha 17 de agosto de 2018)

TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del Reglamento y definiciones

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto reglamentar los requisitos, procedimientos, términos y disposiciones establecidas en los artículos 9, 35 fracción III, 41, párrafo segundo, Base IV, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Segundo Capítulo Primero de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 17, fracción II y 135, fracción I de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia del derecho de los ciudadanos nayaritas de asociarse libre e individualmente para participar en forma pacífica en los asuntos públicos del estado, mediante la constitución de un Partido Político Local; así como las disposiciones previstas en el Título Segundo Capítulo Primero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de observancia obligatoria para las organizaciones de ciudadanos que presenten su escrito de manifestación del propósito de constituir un partido político local.

En la aplicación del presente Reglamento se atenderán los principios constitucionales que tutelan los derechos políticos de asociación de los ciudadanos, interpretándolo de forma gramatical, sistemática y funcional, observando en todo momento lo dispuesto por la legislación electoral general y local vigente.

Artículo 3. El Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es el órgano competente para declarar sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales, emitiendo las constancias correspondientes.

Para lo no previsto en el Reglamento, en lo conducente se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

(Modificación aprobada en la Sexta Sesión Pública Ordinaria Odel Consejero Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-249/2018)

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- I. **Acta de certificación.** Documento elaborado por personal de oficialía electoral en que se certifique lo dispuesto por la fracción I del artículo 35 de la Ley Electoral.
- II. **Afiliado.** La ciudadana o el ciudadano que contando con credencial para votar vigente y en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registre libre, voluntaria e individualmente a un partido político local.
- III. **Asamblea Constitutiva.** La reunión celebrada por las personas delegadas (propietarias o suplentes) electas en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, llevada a cabo por la organización de ciudadanos, la cual se celebrará ante la presencia de funcionarios del Instituto designado por la Secretaría General.
- IV. **Asamblea Distrital.** La reunión celebrada por la organización de ciudadanos en uno de los 18 distritos electorales locales, llevada a cabo ante la presencia de funcionarios del Instituto designados por la Secretaría General.
- V. **Asamblea Municipal.** La reunión celebrada por la organización ciudadana en uno de los 20 municipios del estado de Nayarit, llevada a cabo ante la presencia de funcionarios del Instituto designados por la Secretaría General.
- VI. **CIC.** Código identificador de la credencial
- VII. **Consejo Local.** El Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- VIII. **Coordinación de Prerrogativas y Partidos.** La Coordinación de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- IX. **Dirección Jurídica.** La Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- X. **Dirección de Organización.** Dirección del Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XI. **Disolución:** Acto por el cual se extingue una Asociación Civil, ya sea por voluntad de los asociados convocados legalmente, o por que se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida, o por cumplimiento del objeto social o por resolución judicial; *(Modificación aprobada en la Sexta Sesión Pública Ordinaria Odel Consejero Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-249/2018)*
- XII. **Documentos Básicos.** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la organización ciudadana que pretenda obtener su registro como partido político local.
- XIII. **Fiscalizador:** El o la servidor público del Instituto, encargado de la supervisión del procedimiento de liquidación que realicen las Asociaciones Civiles. *(Modificación aprobada en la Sexta Sesión Pública Ordinaria Odel Consejero Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-249/2018)*
- XIV. **FUAR.** Número de folio de la solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores y recibo de la credencial, otorgado al ciudadano por haber realizado algún trámite en algún módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- XV. **Funcionario del Instituto.** Personal de cualquiera de las Direcciones, Unidades Técnicas o áreas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que se comisione para asistir a las asambleas.
- XVI. **Instituto.** Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XVII. **Instituto Nacional.** Instituto Nacional Electoral.
- XXVIII. **Junta Estatal.** Junta Estatal Ejecutiva que es el órgano directivo y técnico del Instituto, que preside el Consejero Presidente y se integra con el Secretario General y los Directores.
- XIX. **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- XX. **LGPP.** Ley General de Partidos Políticos.
- XXI. **LGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXII. **Libro Negro.** Base de datos emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que contiene la información relativa a las personas que fueron dadas de baja del padrón electoral por haberse ubicado en alguno de los supuestos establecidos en la LGIPE.
- XXIII. **Lineamientos de verificación.** Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, expedido por el Instituto Nacional.
- XXIV. **Liquidación:** Procedimiento por medio del cual una vez concluidas las operaciones de la Asociación Civil; se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes y recursos que integran su patrimonio, de conformidad con el orden de prelación establecido en los presentes Lineamientos; *(Modificación aprobada en la Sexta Sesión Pública Ordinaria Odel Consejero Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-249/2018)*
- XXV. **Manifestación de Intención.** El escrito mediante el cual la organización de ciudadanos hace del conocimiento al Instituto su propósito de iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.
- XXVI. **OCR.** Reconocimiento óptico de caracteres.
- XXVII. **Oficialía Electoral.** Unidad Técnica del Instituto encargada de ejercer la fe pública en materia electoral.
- XXVIII. **Oficialía de Partes.** Oficina encargada de recibir, registrar la correspondencia y distribuirla al área que corresponda.
- XXIX. **Organización de Ciudadanos.** El grupo de ciudadanas y ciudadanos que conformados en una Asociación Civil pretenden la constitución de un Partido Político Local.
- XXX. **Partido Local.** Partido político local.
- XXXI. **Personal de Oficialía.** Funcionario del instituto a quien se les delegue la fe pública electoral.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- XXXII. Prevención:** Periodo previo al de liquidación cuyo objeto es realizar las acciones precautorias necesarias para proteger el patrimonio de la Asociación Civil y, por ende, garantizar el interés público y los derechos de terceros frente a la misma. *(Modificación aprobada en la Sexta Sesión Pública Ordinaria Odel Consejero Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-249/2018)*
- XXXIII. Reglamento.** El Reglamento para la Constitución y Registro de Partido Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XXXIV. Reglamento de Fiscalización.** El Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. *(Modificación aprobada en la Sexta Sesión Pública Ordinaria Odel Consejero Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-249/2018)*
- XXXV. Representante.** El ciudadano que haya sido designado como representante de la Organización de Ciudadanos, facultado para promover escritos y realizar los trámites inherentes a la constitución como Partido Local.
- XXXVI. Sistema.** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.
- XXXVII. Solicitud de Registro.** El escrito mediante el cual la organización de ciudadanos hace del conocimiento al Instituto su propósito de iniciar los trámites de constitución como Partido Local con la finalidad de obtener su registro como partido político local.
- XXXVIII. Tribunal.** Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Generales

Artículo 5. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 6. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como Partido Local, se deberá verificar que ésta cumpla los requisitos siguientes:

- a) Presentar sus documentos básicos, los cuales deberán satisfacer los requisitos de la Ley Electoral, y
- b) Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, cuyo número total de militantes bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 7. Para dar inicio a los trámites correspondientes encaminados a la constitución de un Partido Local, la organización de ciudadanos, deberá conformar una Asociación Civil, cuyo objeto será la constitución de un partido político, bajo la denominación o razón social con que se pretenda denominar al Partido Local, en ningún caso llevará la palabra “Partido”.

Toda promoción ante el Instituto será a través de representante o apoderado legal.

Artículo 8. Los ciudadanos que conformen la organización de ciudadanos deberán contar con credencial para votar vigente en la entidad o en su caso presentar el FUAR acompañado de una identificación oficial, los cuales gozarán de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 2 de la LGPP.

Artículo 9. A partir del momento en que se haya presentado la manifestación de intención y hasta el momento en que se emite la resolución referente a la procedencia o no del registro, la organización de ciudadanos tendrá que informar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes al Instituto, sobre el origen y destino de sus recursos tendientes a obtener el registro como Partido Local, debiendo cumplir en lo conducente las obligaciones que establece para ese efecto el Reglamento de Fiscalización.

(Modificación aprobada en la Sexta Sesión Pública Ordinaria Odel Consejero Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-249/2018)

Artículo 10. Para que la organización de ciudadanos este en posibilidad de obtener su registro ante el Instituto, deberá acreditar:

- a) Haber celebrado Asambleas con las personas afiliadas de la organización ciudadana en cuando menos dos terceras partes, de los distritos electorales locales, o de los municipios del estado de Nayarit.
- b) Haber celebrado una Asamblea Constitutiva con las personas delegadas propietarias o suplentes, previamente elegidas en las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, según corresponda;
- c) Los demás requisitos que establezca la legislación aplicable, este Reglamento o los acuerdos que emita el Instituto o el Instituto Nacional.

Artículo 11. Las Asambleas Distritales o Asambleas Municipales según sea el caso, y la Asamblea Constitutiva deberán llevarse a cabo ante la presencia de funcionarios del instituto, entre los que se deberá comisionar a personal de oficialía electoral en quienes se delegará las atribuciones de fe pública electoral para hacer constar los hechos relativos a la Asamblea y levantar el acta de certificación correspondiente.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 12. En caso de ausencia temporal de quien ocupe la titularidad de la Secretaría General, las determinaciones, comisiones y acuerdos que deban emitirse con relación al presente Reglamento serán firmadas por el Consejero Presidente del Instituto.

Artículo 13. Reunidos los requisitos legales aplicables y, concluido el periodo de constitución, la organización de ciudadanos podrá presentar ante el Instituto la Solicitud de Registro de conformidad a la LGPP, Ley Electoral y el presente Reglamento.

TÍTULO II

DEL PERÍODO DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

CAPITULO PRIMERO

De la manifestación de intención.

Artículo 14. la organización ciudadana deberá presentar el escrito de manifestación de Intención para constituirse como partido local en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernador, acompañado de lo siguiente:

- a) Documentos básicos, que serán sometidos a la aprobación de los ciudadanos que asistan a las Asambleas Distrital, Municipal y Constitutiva.
- b) Acta constitutiva de Asociación Civil, en que se establezca al menos los ciudadanos que ocuparán los cargos directivos, el representante legal autorizado para realizar los trámites y cumplir requerimientos que haga el Instituto, un encargado de las finanzas, así como las atribuciones de éstos y quienes podrán de manera mancomunada realizar pagos mediante cheques.
- c) Cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la asociación ante el Sistema de Administración Tributaria.
- d) Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria mediante la cual reciban aportaciones de ciudadanos y simpatizantes, y por medio de la cual se realicen las erogaciones de los pagos de bienes y servicios que contrate la agrupación de ciudadanos en los actos para la conformación y registro del Partido Local.
- e) Escrito firmado por la directiva de la Asociación Civil, en el cual manifiesta su conformidad de que la cuenta bancaria en que se reciben aportaciones y se realizan erogaciones sea fiscalizada por el Instituto Nacional.
- f) Escrito donde se manifieste el domicilio en la ciudad de Tepic, teléfono y cuenta de correo electrónico en que se autoriza puedan ser notificados de cualquier acuerdo o requerimiento por parte del Instituto.
- g) El emblema y colores que distinguirán al Partido Local en caso de obtener su registro, sin que deba contener la leyenda "partido".



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

El escrito de Manifestación de Intención deberá ir dirigido al Presidente del Instituto y presentarse ante la Oficialía de Partes, misma que extenderá acuse de recibo detallando los documentos que se acompañaron.

Artículo 15. El emblema se deberá presentar impreso y en medio digital, así como color o colores que distinguirán al Partido Local en caso de obtener su registro, conforme a lo siguiente:

- a) Software utilizado: ilustrador o corel draw.
- b) Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5x5 centímetros.
- c) Características de la imagen: Trazada en vectores.
- d) Tipografía: No editable y convertida a vectores.
- e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

El emblema no podrá en ningún caso ser similar a la de los partidos políticos nacionales o locales.

Artículo 16. Presentada la manifestación de intención, la Secretaría General en el término de quince días hábiles, verificará el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 del presente Reglamento y la idoneidad de los documentos presentados.

En caso de omisión de presentación de alguno o algunos de los documentos o que los presentados no resultaran idóneos, se notificará dentro de las 48 horas hábiles siguientes, haciendo la prevención correspondiente.

Artículo 17. Declarada procedente la manifestación de intención por el Consejo Local y el inicio del procedimiento encaminado a la obtención del registro como Partido Local, se notificará al Instituto Nacional, procediendo a la captura en el Sistema los datos de la organización de ciudadanos, de conformidad con el numeral 4 de los Lineamientos de Verificación.

CAPITULO SEGUNDO

De la improcedencia y sobreseimiento de la manifestación

Artículo 18. La manifestación de Intención será improcedente y desechada de plano cuando:

- a) No contenga firma autógrafa de quien promueva;
- b) No sea promovido por quien tenga facultades de representación legal;
- c) Se promueva fuera de los plazos señalados en este Reglamento;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

En caso de no acompañar alguno o algunos de los documentos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, se notificará a la Organización de ciudadanos en el domicilio que señale para ese efecto y a través de su representante del requerimiento para que en el término de ocho días hábiles para que subsane. Transcurrido ese plazo sin que medie causa o impedimento para aportarlos probada y razonable, se tendrá por improcedente la Manifestación de Intención.

En caso de que cumpla con los requerimientos hechos por el Instituto, éste tendrá diez días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia de la Manifestación de Intención.

Artículo 19. Una vez recibida la Manifestación de Intención e iniciado el procedimiento, se declarará el sobreseimiento cuando la Organización de ciudadanos en cualquier etapa se desista expresamente a través de su representante.

El escrito de desistimiento deberá presentarse ante la Oficialía de Partes y deberá ser ratificado por el representante legal ante la Secretaría General, quien emitirá un proyecto de acuerdo que será presentado a la consideración del Consejo Local para su aprobación.

Hasta en tanto no sea aprobado el acuerdo de desistimiento por el Consejo Local, éste no surtirá efectos legales y no se entenderán suspendidos los derechos y obligaciones de la Organización de ciudadanos.

CAPÍTULO TERCERO

Del aviso de celebración de Asambleas Municipales y Asambleas Distritales.

Artículo 20. La organización de ciudadanos, deberá optar por la celebración de Asambleas Distritales o Asambleas Municipales, ya sea una u otra, en las cuales deberá contar con la presencia de al menos el 0.26 por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios de la entidad, según corresponda.

Las dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios corresponden a:

- a) En caso de las Asambleas Distritales, de doce distritos electorales locales.
- b) En el supuesto de Asambleas Municipales, de catorce municipios de los que conforman la entidad.

(Modificación aprobada en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-036/2018)



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 21. La organización de ciudadanos que pretenda celebrar una Asamblea, deberá notificarlo al menos con ocho días hábiles de anticipación a la celebración de cada una de éstas.

Artículo 22. El aviso de Asamblea deberá ir dirigido a la Secretaría General, presentarlo en Oficialía de Partes del Instituto y deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) La denominación o razón social de la Organización de ciudadanos.
- b) Nombre de su(s) representante(s).
- c) La fecha y hora en que pretenden celebrar la Asamblea Distrital o Asamblea Municipal, según sea el caso.
- d) El orden del día del desarrollo de la Asamblea respectiva.
- e) La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la Asamblea correspondiente, señalando la calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, o en su caso el distrito local en el que corresponda dicho domicilio, anexando mapa o croquis del lugar.
- f) Acompañando en su caso, la lista preliminar de personas a afiliar.
- g) Nombre del responsable del desarrollo de la Asamblea.
- h) Nombre y firma autógrafa del representante o representantes que suscriben la solicitud.

La lista preliminar de personas a afiliar, podrá presentarse de manera impresa y en formato Excel, mediante un dispositivo electrónico de almacenamiento, misma que será utilizada en el Sistema y de la cual se eliminarán los nombres de los ciudadanos que no asistan a la Asamblea, asimismo le serán agregados los nombres y demás datos que contengan los campos respectivos de los ciudadanos que comparezcan a la Asamblea sin haber estado enlistados. La lista preliminar no se considerará como definitiva.

Artículo 23. Presentado el aviso de Asamblea en tiempo y forma, lo informará a la Secretaría General a efecto de que notifique a la organización de ciudadanos en el domicilio establecido en la ciudad de Tepic o mediante el correo electrónico autorizado, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la celebración de la Asamblea programada, de los funcionarios del Instituto comisionados para asistir a la Asamblea, los cuales identificados plenamente procederán al registro de personas que asistan y a levantar las Actas de Certificación correspondiente.

En el supuesto de que no se presente en tiempo el aviso de Asamblea o que esta no reúna todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se prevendrá a la organización de ciudadanos, mediante escrito, para que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane las omisiones y



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

reprograme la celebración de la Asamblea correspondiente con la anticipación a que se refiere el artículo 21 del Reglamento.

Artículo 24. En caso de cancelación de una Asamblea debidamente programada, la organización de ciudadanos por conducto de su representante deberá informar al Instituto, por escrito dirigido y presentado en Oficialía de Partes, de dicha cancelación cuando menos dos días hábiles anteriores a su celebración.

La reprogramación de una Asamblea Distrital o Asamblea Municipal, según se haya elegido, deberá avisarse al Instituto cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 21 del Reglamento.

Artículo 25. La organización de ciudadanos podrá presentar nuevamente escrito de aviso de celebración de Asamblea en el Distrito o Municipio, en que no se hubiere celebrado porque no hubiere reunido el *quórum* necesario para su celebración, entendiéndose que el *quórum* necesario para la validez de las asambleas es al menos el 0.26 por ciento de los ciudadanos que integran el padrón electoral del Distrito Electoral local o Municipio que corresponda, utilizado en la última elección ordinaria.

Artículo 26. Si la organización de ciudadanos decide por la celebración de Asambleas Distritales o Asambleas Municipales, podrá cambiar el tipo de Asambleas que pretende celebrar, para elegir un tipo diverso siempre y cuando lo solicite por escrito al Instituto cinco días hábiles antes de la celebración de la primera de ellas.

CAPÍTULO CUARTO

De las solicitudes individuales de afiliación

Artículo 27. Las solicitudes individuales de afiliación deberán presentarse en el formato aprobado para tal efecto por el Consejo Local, o bien, el generado por el uso del Sistema de Registro de Partidos Políticos diseñado por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno y materno, nombre o nombres, fecha de la asamblea, domicilio completo (calle, número, entre calles, colonia, ciudad o población, Sección, Delegación o Municipio, Distrito y Entidad según corresponda), clave de elector, o FUAR, firma autógrafa y huella digital de quien suscribirá la solicitud.
- b) Denominación que la Organización Ciudadana pretenda utilizar como PPL.
- c) Contener manifestación expresa de la voluntad del ciudadano de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la Organización de Ciudadanos que pretende su registro como Partido Político Local.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- d) Contener, debajo de la firma de la ciudadana o del ciudadano, la manifestación siguiente:

“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente.”

Artículo 28. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local:

- a) Las manifestaciones presentadas por una misma Organización que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado (duplicados, triplicados, etc.)
- b) Las manifestaciones que carezcan de alguno de los requisitos establecidos por el OPL.
- c) Las manifestaciones de las y los ciudadanos (as) cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:
 - c.1) “Defunción”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE.
 - c.2) “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE.
 - c.3) “Cancelación de trámite”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
 - c.4) “Duplicado en padrón”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
 - c.5) “Datos personales irregulares”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.
 - c.6) “Domicilio irregular”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- d) Los afiliados cuyo domicilio no corresponda a la entidad para la cual se solicita el registro del partido.
- e) Las manifestaciones cuyos datos no sea posible localizarlos en el padrón electoral.
- f) Las y los afiliados (as) a 2 o más organizaciones o partidos políticos, conforme a los criterios que más adelante se detallan.
- g) Aquellas manifestaciones que no correspondan al proceso de registro en curso o tengan más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de registro.
- h) Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliados del 0.26 por ciento del total del padrón electoral en el Estado utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de solicitud de registro.

Las solicitudes individuales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma organización ciudadana serán contabilizadas como una sola afiliación.

CAPÍTULO QUINTO

De las listas de afiliados

Artículo 29. Las organizaciones de ciudadanos con el aviso de celebración de Asamblea Distrital o Asamblea Municipal, podrán presentar listas preliminares de afiliados por distrito o municipio, según corresponda, mismas que deberán incluir:

- a) Los apellidos paterno y materno, el nombre o nombres;
- b) El domicilio completo (calle, número, colonia, sección, ciudad o población, municipio, distrito local, entidad)
- c) La clave de elector, folio o CIC y OCR de la credencial para votar con fotografía de cada una de las personas enlistadas.

Artículo 30. Quienes opten por lo establecido en el artículo anterior, además de la lista preliminar en físico de personas afiliadas señalada en el artículo precedente, deberán adjuntar en un disco compacto o en un dispositivo de almacenamiento electrónico, un



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

archivo digital bajo el formato Excel o que permita obtener un archivo en texto plano, con los datos de las personas pre afiliadas.

Artículo 31.- Habrá dos tipos de listas de afiliados:

- a) Las listas de afiliados que corresponda a la asistencia a las Asambleas Distritales o Asambleas Municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26 por ciento del padrón electoral del distrito local electoral o municipio de que se trate, según corresponda; y
- b) Las listas de afiliados con que cuenta la Organización de ciudadanos en el resto de la entidad.

Las listas señaladas en el inciso a) serán elaboradas conforme a los datos obtenidos durante la celebración de Asambleas Distritales o Asambleas Municipales que alcanzaron el *quórum* necesario.

En cuanto a la lista prevista en el inciso b), se elaborará por la organización de ciudadanos, con aquellos que hayan acudido a las Asambleas Distritales o Asambleas Municipales en las que no se alcance la asistencia del 0.26 por ciento del distrito o municipio según se trate, o bien, cuando ya se haya alcanzado la celebración de Asambleas Distritales o Asambleas Municipales en razón de las dos terceras partes respectivamente, o de aquellas solicitudes individuales de afiliación que se presenten firmadas y acompañadas de la credencial para votar vigente de ciudadanos originarios de los distritos locales electorales o municipios en que no se haya celebrado Asamblea.

La organización de ciudadanos deberá llevar a cabo la captura de sus afiliados en el Sistema, para lo cual el Instituto les proporcionará un usuario y una contraseña de acceso al mismo.

La lista definitiva de afiliados se constituirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro como Partido Local.

En todos los casos, las listas de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Apellido paterno y materno, nombre (s)
- b) Domicilio (calle, número, sección, colonia, ciudad o población, municipio, distrito local, entidad)
- c) Clave de elector, folio, CIC y OCR de la credencial para votar con fotografía, y
- d) Estar acompañado de las solicitudes individuales de afiliación.

CAPÍTULO SEXTO

De los funcionarios del Instituto

Artículo 32. Todas las Asambleas, incluyendo la Asamblea Constitutiva, deberán celebrarse en presencia de una funcionaria o funcionario del Instituto designado por la Secretaría General, misma que designará también al personal de apoyo que considere necesario para asistir a las Asambleas.

La Secretaría General podrá delegar la función de fe pública electoral para levantar las Actas de Certificación correspondientes.

Los funcionarios del Instituto, deberán apersonarse una hora previa al inicio de la Asamblea respectiva con oficio y gafete que los identifique y acredite como personal del Instituto.

Artículo 33. Si a las Asambleas asistieran como observadores representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Local, esta circunstancia deberá quedar asentada en el Acta de Certificación, indicando los nombres y al partido que representan.

Artículo 34. El personal designado por la Secretaría General para asistir a las Asambleas, incluyendo la Asamblea Constitutiva, deberá realizar el registro de asistentes a la misma, así como presenciar el inicio de la Asamblea, su desarrollo y conclusión, debiendo informar al funcionario dotada de fe pública, cualquier incidente que se presente durante su celebración para que se asiente en el acta.

Si se determina el uso del Sistema en el sitio donde se lleve a cabo la Asamblea, se deberá prever los recursos técnicos para su utilización, requiriendo a la Organización de ciudadanos, aporte los elementos necesarios para asegurar su utilización, tales como internet o conectividad en el lugar en que se celebrará la Asamblea.

Artículo 35. Cuando la organización de ciudadanos hubiere programado el mismo día la celebración de más de una Asamblea Municipal o Distrital, según corresponda; la Secretaría General deberá designar al personal que estime pertinente a efecto de presenciar y certificar dichas Asambleas, esto siempre y cuando se cuente con el personal suficiente para su designación.

(Modificación aprobada en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-036/2018)



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del desarrollo de las Asambleas

Artículo 36. La Organización de ciudadanos convocará a las personas que pretendan afiliarse a dicha organización, para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la Asamblea, de preferencia previo a la hora programada a fin de iniciar con la identificación, registro, afiliación y contabilización de las ciudadanas y ciudadanos.

La organización de ciudadanos tendrá la obligación de que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan afiliarse a la misma, así como el o los representantes nombrados por la organización para tal efecto, permanezcan en las Asambleas durante todo su desarrollo.

En caso de que las personas abandonen las Asambleas, no serán contabilizadas para efectos del *quórum* legal requerido para la celebración de la misma y aprobación de sus documentos básicos y demás acuerdos que se tomen.

Artículo 37. El registro de las ciudadanas y ciudadanos asistentes a las Asambleas que pretenden afiliarse a la organización ciudadana, se realizará de la siguiente manera:

- a) Deberán presentarse debidamente identificados con su credencial para votar con fotografía, en los espacios establecidos dentro o fuera del inmueble para el registro ante los funcionarios del Instituto. Las credenciales para votar que presenten las ciudadanas y ciudadanos en las Asambleas deberán estar vigentes de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos que emita el Instituto Nacional.
- b) En caso de que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan afiliarse a la organización ciudadana no cuenten con su credencial para votar con fotografía porque se encuentra en trámite, podrán presentar el FUAR, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. No se aceptará ningún otro tipo de documento como identificación.
- c) Los funcionarios del Instituto, se cerciorarán de la identidad de la ciudadana o del ciudadano que pretende afiliarse con la documentación señalada en el inciso anterior.
- d) Comprobada la identidad de la ciudadana o del ciudadano, se procederá a suscribir el formato individual de afiliación recabando la firma, en caso de que estuviere de acuerdo con el contenido de la misma.

Se deberá de fotocopiar la credencial para votar con fotografía al anverso y reverso, o en su caso, el comprobante de trámite de la misma con su identificación complementaria y agregarla a la cédula individual de afiliación.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

El o los equipos necesarios para fotocopiado serán proporcionados por el Instituto; también se podrá fotografiar el anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos, siempre que sea con el objetivo de agilizar los trámites de afiliación y referenciando la fotografía de tal manera que permita la identificación plena del ciudadano al que pertenece.

El Instituto implementará los mecanismos y procedimientos necesarios a través de los cuales se garantizará que las personas que asistan a las Asambleas sólo se contabilicen una vez para efectos de registro.

En el caso de que la Organización de ciudadanos utilice el “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales”, diseñado por el Instituto Nacional, los funcionarios del Instituto bajo su responsabilidad procederán a la verificación que la credencial para votar, o la identificación complementaria al FUAR que presenten los ciudadanos, corresponden precisamente al ciudadano que pretenda afiliarse al Partido Local en formación.

En todos los casos, el registro se llevará a cabo con el equipo y programa electrónico que para tal efecto provean ya sea el Instituto o el Instituto Nacional.

Sobre la utilización del Sistema en el sitio de la celebración de la Asamblea Distrital o Asamblea Municipal, la Secretaría General notificará al Instituto Nacional a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de la entidad; asimismo, solicitará por escrito dentro de los primeros cinco días de cada mes el respectivo padrón de la entidad actualizado de la entidad, así como el denominado libro negro.

Artículo 38. Los funcionarios del Instituto podrán ampliar el tiempo de registro de asistencia en los siguientes supuestos:

- a) Cuando a la hora programada para el inicio de la Asamblea aún haya ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el *quórum* legal necesario para iniciarla, en este caso, el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila.
- b) En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la Asamblea correspondiente no se hubiere reunido el *quórum* legal necesario y no hubiere personas esperando en la fila para su registro, el personal designado informará al responsable del desarrollo de la asamblea de la organización ciudadana el tiempo de tolerancia para esperar a que se integre el *quórum* necesario, el cual será de hasta una hora, contados a partir de dicho aviso.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 39. Una vez verificado por la funcionaria o funcionario del Instituto que el número de afiliados es igual o superior al exigido, se podrá dar inicio a la celebración de la Asamblea.

En caso contrario, cuando a la hora programada para el inicio de la Asamblea no se hubiere reunido el *quórum* requerido y se hubiese agotado la prórroga señalada en el artículo anterior, el funcionaria o funcionario del Instituto designado, notificará de tal situación al responsable del desarrollo de la Asamblea de la Organización de ciudadanos, levantando razón de cuenta en el acta circunstanciada.

Los ciudadanos que asistieron y se anotaron en las listas de registro de la Asamblea que no obtuvo *quórum* legal para su desarrollo, podrán formar parte de la lista de afiliados en el resto de la entidad.

La Asamblea Distrital o Asamblea Municipal que no reúna el *quórum*, no podrá ser considerada para el cumplimiento de las dos terceras partes de los Distritos o Municipios que se requieren para la conformación del partido local.

Artículo 40. En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la celebración de la Asamblea, la organización ciudadana ya contara con el *quórum* legal requerido para la celebración de la misma, y aún hubiere ciudadanas y ciudadanos en la fila de registro de asistencia, podrá iniciar dicha Asamblea y a su vez continuar con el registro de asistentes a la misma, hasta antes de que se sometan a la aprobación de las personas afiliadas los documentos básicos, y la elección de las personas delegadas (propietarias y suplentes) de dicha organización, actos que se llevarán a cabo cuando ya se hayan registrado la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos asistentes.

Artículo 41. Durante el registro de asistentes a las Asambleas, las y los representantes de la organización ciudadana podrán apoyar, a solicitud del funcionario del Instituto, únicamente para efectos de preservar el desarrollo ordenado y ágil de la Asamblea.

Artículo 42. Los puntos mínimos que se deben tratar en el desarrollo de las Asambleas y ser parte del orden del día de las mismas, son los siguientes:

- I. La apertura de la Asamblea.
- II. La lectura de los documentos básicos y, en su caso, la aprobación.
- III. Presentación del método de elección según los estatutos de la Organización ciudadana para determinar a las personas delegadas (propietarias y suplentes).
- IV. Propuesta de nombramientos de personas delegadas (propietarias y suplentes).
- V. La votación conforme al método de elección.
- VI. La toma de protesta de las personas delegadas (propietarias y suplentes).
- VII. Clausura de la Asamblea.



En ningún caso, se incluirán puntos al orden del día que no correspondan a los propósitos de la constitución y en su caso registro como Partido Local.

CAPÍTULO OCTAVO

De la certificación de la Asamblea Distrital o Asamblea Municipal

Artículo 43. A la presentación de la Manifestación de Intención que haga alguna Organización de Ciudadanos, el Instituto les proporcionará la tabla de equivalencias en razón del 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria anterior, por entidad, distritos locales electorales y municipios, a efecto de que tengan conocimiento de cuantos ciudadanos al menos deberán asistir a las Asambleas según elijan.

Artículo 44. El Acta de Certificación de la Asamblea Distrital o Asamblea Municipal correspondiente realizada por el Personal dotado de fe pública, deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio de la Asamblea correspondiente.
- b) Nombre del funcionaria o funcionario designado para certificar.
- c) Nombre de quienes sea representante y/o la persona responsable del desarrollo de la Asamblea designada por la Organización de ciudadanos.
- d) El orden del día bajo el cual se desarrollará la Asamblea.
- e) Fe de la concurrencia de personas afiliadas a la Asamblea Municipal o Distrital, según sea el caso, la cual para la validez de la misma no podrá ser menor al 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio o distrito, según corresponda.
- f) Constancia que quienes concurren a la Asamblea Municipal o Distrital, según sea el caso, se identificaron con la credencial para votar y que la clave de elector o folio que se asiente en la lista que obre como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial, o en su caso, que se presentó el FUAR y una identificación oficial.
- g) Certificación de la conformación de la lista de afiliados con el nombre, los apellidos, domicilio, clave de elector y folio de la credencial para votar, o del FUAR, de las personas que acudieron a la Asamblea.
- h) Certificación de que existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político en la realización de la Asamblea.
- i) Constancia de que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea, suscribieron el documento de solicitud individual formal de afiliación en presencia de los funcionarios del Instituto y que acudieron libremente.
- j) Aprobación de los documentos básicos por parte de los asistentes a la Asamblea, bajo el procedimiento que establecieron previamente.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- k) Designación bajo el método electivo de delegadas y delegados (propietarios y suplentes) para la Asamblea Constitutiva, señalando los nombres completos.
- l) Constancia de que se incluyen anexos siguientes:
 - 1) La lista de asistencia de las personas afiliadas que concurrieron a la Asamblea.
 - 2) Las solicitudes de afiliación individual de asistentes a la Asamblea;
 - 3) Copias de las credenciales para votar de los afiliados, o certificación de que las mismas fueron fotografiadas por los funcionarios del Instituto; y
 - 4) Los documentos básicos.

En su caso, la presencia de Consejeros Electorales y representantes de Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, deberá quedar asentada en el Acta identificando a éstos últimos con su nombre y al partido que representan, de igual manera se deberá asentar cualquier situación irregular, incidente o circunstancia que acontezca; antes, durante y después de la Asamblea.

Artículo 45. Será responsabilidad de la Organización de ciudadanos y de sus representantes legales, el desarrollo de la Asamblea y la seguridad de los funcionarios del Instituto.

La organización de ciudadanos deberá garantizar que el lugar cuente con el espacio suficiente y condiciones adecuadas de seguridad e higiene para las actividades de registro de los asistentes, en caso de incumplir con estas, quien funja como responsable de la Asamblea podrá determinar que ésta se cancele por no cumplir con las condiciones mínimas de seguridad e higiene que no permiten la operación del sistema, dicha eventualidad se asentará en el acta.

(Modificación aprobada en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Consejero Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-036/2018)

Artículo 46. Los funcionarios del Instituto con atribuciones de fe pública, contarán con hasta diez días hábiles para la elaboración por del Acta de certificación de la Asamblea.

La Secretaría General deberá comunicar a los Consejeros Electorales y representantes de Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Local, la programación de Asambleas de las organizaciones ciudadanas a efecto de que si así lo determinan puedan acudir a la celebración de las mismas; además presentará por medio de un informe mensual los datos relativos al número de Asambleas que se hubieren celebrado durante el mes, con el contenido de las Actas que hubiere realizado el o los funcionarios designados respecto de dichas Asambleas.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 47. Las Actas de certificación se elaborarán idénticas por duplicado, un tanto para el expediente respectivo conformado por la Secretaría General, y el otro tanto se entregará a la Organización de ciudadanos, dos días después de su elaboración.

Los costos de las certificaciones serán a cargo del presupuesto del Instituto.

Artículo 48. En caso de que no inicie o se suspenda la celebración de la Asamblea, ya sea porque no se haya reunido el *quórum* necesario para la declaración de validez de la misma, o por alguna otra razón, el o los funcionarios investidos de fe pública deberán asentar en el Acta dicha circunstancia.

CAPÍTULO NOVENO

De la Asamblea Constitutiva

Artículo 49. Concluida la totalidad de las Asambleas Distritales o Asambleas Municipales, la Organización de ciudadanos, avisará al Instituto mediante escrito presentado en Oficialía de Partes, la fecha en que pretende celebrar la Asamblea Constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.

Artículo 50. El aviso de celebración de Asamblea Constitutiva, deberá contener y acompañar cuando menos lo siguiente:

- a) La denominación o razón social de la Organización ciudadana.
- b) La fecha y hora en que pretende celebrar.
- c) El orden del día.
- d) La dirección del lugar en donde se llevará a cabo, preferentemente de la capital del Estado.
- e) La lista de delegados (propietarias y suplentes) elegidas en las Asambleas, de manera impresa y digital en formato Excel.
- f) La lista total de ciudadanos afiliados.
- g) Información sobre la realización de Asambleas Distritales o Asambleas Municipales, en por lo menos dos terceras partes de los distritos o municipios del estado.
- h) Nombre y firma autógrafa de cada representante que suscribe la solicitud.

Artículo 51. Presentado el aviso de Asamblea Constitutiva en tiempo y forma, la Secretaría General, informará a la Organización de ciudadanos cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la Asamblea programada, el acuerdo administrativo en que se designe a los funcionarios del Instituto que acudirán a la Asamblea y la hora en que iniciará el registro de las personas delegadas (propietarias y suplentes), notificándole tal determinación por cualquiera de los medios establecidos en el Reglamento.

En el supuesto de que la solicitud de Asamblea Constitutiva no reúna todos los requisitos establecidos en este Reglamento, se prevendrá a la Organización de ciudadanos, mediante escrito, para que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane las omisiones y/o re programe la celebración de la Asamblea correspondiente.

Artículo 52. La Asamblea Constitutiva deberá celebrarse en presencia de por lo menos una funcionaria o funcionario del Instituto designado por la Secretaría General.

Artículo 53. El registro de las personas delegadas propietarias o suplentes que acudan a la Asamblea Constitutiva, se realizará de la siguiente manera:

- a) Deberán presentarse debidamente identificados con su credencial para votar con fotografía, en los espacios establecidos dentro o fuera del inmueble para el registro ante los funcionarios del Instituto.
- b) En caso de que las ciudadanas delegadas y ciudadanos delegados no cuenten con su credencial para votar con fotografía porque se encuentra en trámite, podrán presentar el FUAR, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. No se aceptará ningún otro tipo de documento como identificación.
- c) Los funcionarios del Instituto se cerciorarán de la identidad las personas delegadas, compulsando la lista general de asistencia, con una lista elaborada con los datos de las actas de asamblea donde fueron designados delegados.

Artículo 54. Los funcionarios del Instituto podrán ampliar el tiempo de registro de asistencia cuando a la hora programada para el inicio de la Asamblea aún haya ciudadanas o ciudadanos esperando en la fila de registro, en este caso se continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila.

Artículo 55. Para que la Asamblea Constitutiva sea válida, deberán concurrir la totalidad de los delegados ya sea propietarios o suplentes, electos en cada una de las Asambleas municipales o distritales.

En caso de no concurrencia de la totalidad de los delegados, la organización de ciudadanos podrá solicitar por escrito la reprogramación dentro de los plazos establecidos.

Artículo 56. El orden del día deberá contener como mínimo:

I. Apertura de la Asamblea.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- II. Toma de lista de asistencia de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en la Asamblea Municipal o Distrital, según corresponda.
- III. Lectura de la síntesis de los Documentos Básicos, y aprobación de los mismos por parte de las personas delegadas.
- IV. Acreditación de la celebración de Asamblea distritales o municipales, mediante las Actas correspondientes.
- V. Nombramiento y aprobación del Comité Directivo Estatal o su equivalente, que representará al partido político en caso de obtener su registro.
- VI. Clausura de la Asamblea Constitutiva.

En ningún caso podrá incluirse en el orden del día algún tema que no tenga relación con el propósito de la Organización de ciudadanos en la conformación y registro de un Partido Local.

Artículo 57. En caso de cancelación de una Asamblea Constitutiva debidamente programada, la Organización de ciudadanos deberá presentar por medio de su representante, cuando menos cinco días hábiles anteriores de la fecha programada para realizar la misma, lo informará por escrito en oficialía de Partes.

En caso de que se hubiere presentado escrito de cancelación de la Asamblea Constitutiva, de reprogramación, cambio de hora o lugar de celebración de la misma, en los términos precisados en el párrafo anterior, la Secretaría General emitirá acuerdo administrativo, resolviendo sobre la procedencia de la solicitud, designando a los funcionarios y personal de apoyo del Instituto para su asistencia, el cual deberá ser notificado a la Organización de ciudadanos.

Artículo 58. El Acta de certificación de la Asamblea Constitutiva realizada por los funcionarios investidos de fe pública, contendrá al menos lo siguiente:

- a. Lugar, fecha y hora de inicio.
- b. Nombre de las personas designadas para certificar.
- c. Nombre de cada representante, o personas designadas por la Organización de ciudadanos para llevarla a cabo.
- d. Orden del día.
- e. Constancia de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas.
- f. Actas acreditadas correspondientes a la celebración de las Asambleas Municipales o Distritales.
- g. Constancia de la acreditación de identidad y residencia de las personas delegadas (propietarias y suplentes).
- h. Aprobación de los Documentos Básicos por las personas delegadas (propietarias y suplentes).



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- i. El cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliados requerido para satisfacer el requisito legal.
- j. La elección del Comité Directivo Estatal o su equivalente, en los términos establecidos por sus Estatutos.

Se deberá anexar la lista total de las personas afiliadas en el estado.

La presencia de Consejeros Electorales y representantes de Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, deberá quedar asentada en el Acta identificando a éstos últimos con su nombre y al partido que representan.

Artículo 59. Los funcionarios del Instituto investidos de fe pública, contarán con hasta diez hábiles para la elaboración por duplicado del Acta de certificación de la Asamblea Constitutiva, debiéndose entregar un ejemplar dos días después de su elaboración a la Organización de ciudadanos y el otro tanto a la Secretaría General para su integración en su expediente respectivo.

TÍTULO III PERIODO DE REGISTRO CAPÍTULO PRIMERO

De la solicitud de registro

Artículo 60. La Organización ciudadana deberá presentar su Solicitud de Registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al Periodo de Constitución.

Artículo 61. La Solicitud de Registro deberá estar dirigida al Consejero Presidente del Instituto, y contener al menos, lo siguiente:

- a) La denominación o razón social de la Organización de ciudadanos.
- b) Una manifestación otorgada por la Organización de ciudadanos mediante la cual se informe al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la legislación, para obtener su registro como partido político local.
- c) Denominación con la cual desea constituirse como Partido Local.
- d) Nombre y cargo de sus dirigentes electos en la Asamblea Constitutiva, para el eventual reconocimiento de su personalidad, al caso de la aprobación del registro.
- e) Nombre de su representante ante el Instituto.
- f) Domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la Organización de ciudadanos, su número telefónico y correo electrónico.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- g) Número total de personas afiliadas con que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, incluyendo los afiliados del resto de la entidad; y
- h) Nombre y firma autógrafa de cada representante.

La Solicitud de Registro deberá ser acompañada con lo siguiente:

- a) Los Documentos Básicos aprobados.
- b) Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, y de resto de la entidad, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital.
- c) Las Actas de las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, y el Acta de la Asamblea Constitutiva correspondiente.
- d) Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes; y
- e) Las demás que señale la LGPP, Ley Electoral y el Reglamento.

El personal de Oficialía de Partes expedirá el acuse de recibo correspondiente, detallando los documentos anexos que se acompañan, y la turnará a la Secretaría General.

Artículo 62. La solicitud de Registro deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del Instituto en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en la legislación; entendiéndose por días hábiles como tales, todos los del año en horario de oficina aprobado, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial de la normatividad interna.

Artículo 63. Si la solicitud de registro de la Organización de ciudadanos no fue presentada en los términos establecidos por la legislación, los actos previos y trámites efectuados durante el Periodo de Constitución quedarán sin efectos, y no podrán ser utilizados en algún otro procedimiento de constitución de Partido Local, por la misma Organización de Ciudadanos u otra diversa.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la revisión y verificación de los documentos

Artículo 64. Con motivo de la presentación de Solicitud de Registro, para los efectos de la revisión y verificación de los documentos, la Secretaría General, remitirá a la Junta Estatal toda la documentación que integre el expediente conformado.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

La Junta Estatal tendrá un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para hacer el análisis y diseñar el proyecto de resolución sobre el Registro de Partido Local, durante este plazo, se le concederá a la Organización de ciudadanos la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 65. La Junta Estatal, acordará los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada y del cumplimiento de los requisitos.

La Dirección Jurídica del Instituto, verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios, según corresponda, así como en su caso, con los criterios jurisprudenciales que en la materia haya definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Emitiendo Dictamen, que se pondrá a disposición de la Junta Estatal.

Artículo 66. La Junta Estatal procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales o distritales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la Organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la legislación.

Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una Asamblea distrital o municipal o la Asamblea local constitutiva cuando se demuestre lo siguiente:

- a) Si después de la confrontación de las solicitudes Individuales de afiliación con el Acta de certificación levantada, se desprende que una Asamblea Distrital o Municipal, no tuvo el mínimo de afiliados del 0.26 por ciento del padrón electoral correspondiente al distrito electoral local o municipio según corresponda.
- b) Cuando a la Asamblea local constitutiva no asistan el total de los delegados designados, conforme al artículo 55.
- c) Si en la confrontación de la lista de afiliados en la entidad, con las solicitudes individuales de afiliación es menor al 0.26% del padrón electoral de la entidad.
- d) Si del Acta de certificación de Asamblea Distrital, Municipal o Constitutiva se desprende que hubo coacción, presión o se pretendió inducir a los funcionarios del Instituto designados, de tal manera que se impida el correcto desempeño de sus funciones por parte de la organización de ciudadanos.
- e) Si del Acta de certificación de la Asamblea Distrital, Municipal o Constitutiva se demuestra que durante el desarrollo de éstas se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes a que se afiliaran y/o aprobaran los documentos básicos y/o a los delegados.
- f) Si del Acta de certificación de la Asamblea Distrital, Municipal o Constitutiva, se demuestra o se desprende indubitablemente, que en el desarrollo de éstas o



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

previamente se ofrecieron dádivas o distribuyeron bienes con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes a asistir y afiliarse al Partido Local.

- g) Cuando se demuestre con certificación de Asamblea Distrital, Municipal o Constitutiva, durante el desarrollo de éstas, que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un Partido Local.
- h) Si del Acta de certificación de Asamblea Distrital, Municipal o Constitutiva, se desprende que no se desarrolló conforme al orden del día aprobado y se trataron puntos diversos al procedimiento de constitución y registro de un Partido Local.
- i) Si del Acta de certificación de Asamblea Distrital o Municipal, se demuestra que, durante el desarrollo de éstas, no se aprobaron los documentos básicos, ni a los delegados que acudirán a la Asamblea Constitutiva.
- j) Si del Acta de certificación de Asamblea Distrital o Municipal, se demuestra que, durante el desarrollo de éstas, hubo participación de organizaciones civiles, sociales, gremiales nacionales o extranjeras, organizaciones con objeto social diferente al de la constitución del Partido Local o bien, se acreditó alguna forma de afiliación corporativa.

Una vez verificado lo anterior, la Junta Estatal dará cuenta al Consejo Local, en el proyecto de resolución que emita el Dictamen sobre la improcedencia del registro, sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio de la Junta Local o del Consejo Local se constituyan en una causa válida para declarar nula una Asamblea.

Artículo 67. La Junta Estatal solicitará al Instituto Nacional por medio del Vocal Ejecutivo de la Junta local ejecutiva en la entidad, información sobre la presentación de los informes mensuales de ingresos y gastos de la Organización de ciudadanos a partir de la presentación de la Manifestación de Intención, solicitándole exprese si a su juicio existiere alguna causa para negarle el registro como Partido Local del resultado del ejercicio de las atribuciones de fiscalización sobre el origen o el destino de los recursos utilizados por la Organización de ciudadanos en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 68. Una vez presentada la Solicitud de Registro ante el Instituto, este notificará al Instituto Nacional para que se lleve a cabo lo siguiente:

- a) Se verifique el número de personas afiliadas y la autenticidad de las afiliaciones de la Organización de Ciudadanos.
- b) Se constate que la Organización de ciudadanos cuenta con el número mínimo de personas afiliadas en la entidad.
- c) Se cerciore que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad.

Artículo 69. Con la notificación anterior, se solicitará al Instituto Nacional que verifique que no existe doble afiliación con:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

1. Diversa Organización de ciudadanos que se pretenda constituir como Partido Local.
2. Partidos Políticos Nacionales con registro legal o en formación.
3. Partido Local registrado.

Artículo 70. En el supuesto de que un ciudadano haya firmado solicitud individual de afiliación y aparezca como afiliado en más de una Organización de Ciudadanos que esté en proceso de Constitución de Partido Local, se estará a lo siguiente:

- a) Prevalecerá la afiliación en la Asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará la más antigua en perjuicio de la Organización de ciudadanos que corresponda;
- b) Cuando un asistente a una Asamblea Distrital o Municipal de una Organización de ciudadanos, se identifique como válido en los afiliados del resto de la entidad de diversa Organización de ciudadanos, se privilegiará su afiliación en la Asamblea con validez para acreditar la celebración del número mínimo de Asambleas.
- c) Cuando un afiliado de una Organización de ciudadanos en el resto de la entidad, se localice como válido en el resto de la entidad de diversa Organización de ciudadanos, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso que ambas solicitudes individuales de afiliación sean de la misma fecha, la Secretaría General del Instituto consultará al ciudadano para que, en el término de cinco días hábiles, manifieste a cuál Organización de ciudadanos desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, ya sea verbal en presencia de funcionario que lo certifique, o bien por escrito, la afiliación dejará de ser válida y no contará para ninguna de las Organizaciones de ciudadanos involucradas.

La Junta Estatal dictará acuerdo en que se haga constar y se determine lo anterior.

En el supuesto de que un ciudadano haya firmado solicitud individual de afiliación de una Organización de Ciudadanos que este en proceso de Constitución de Partido Local, y aparezca en el padrón de personas afiliadas de partidos políticos locales o nacionales, se estará a lo siguiente:

- a) La Secretaría General, dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su comité estatal o equivalente, requiriéndolo para que en un plazo de cinco días hábiles presenten el original de la cédula o escrito de afiliación al partido, del ciudadano de que se trate;
- b) Si el partido político de que se trate, no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la cédula o escrito de afiliación personal del ciudadano, la afiliación se contará como válida para la Organización que se pretenda constituir como Partido Local.

- c) Si el partido da respuesta y presenta el original de la cédula o escrito de afiliación, se procederá como sigue:
- 1) Si la duplicidad se presenta respecto a un asistente a una Asamblea Distrital o Municipal de la Organización de ciudadanos con el padrón de afiliados de un partido, y la afiliación al partido es de la misma fecha o anterior a la Asamblea, se privilegiará la afiliación en la Asamblea Distrital o Municipal de la Organización de ciudadanos;
 - 2) Si la duplicidad se presenta respecto a un asistente a una Asamblea Distrital o Municipal de la Organización de ciudadanos con el padrón de afiliados de un partido, y la afiliación al partido es de fecha posterior a la Asamblea, la Secretaría General del Instituto consultará al ciudadano para que en el término de cinco días hábiles, manifieste si desea continuar afiliado en la Organización de ciudadanos o en el partido político ya constituido. De no recibir respuesta del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente;
 - 3) Si la duplicidad se presenta respecto a un afiliado de la Organización de ciudadanos del resto de la entidad con el padrón de afiliados de un partido, la Secretaría General del Instituto consultará al ciudadano para que manifieste en el término de cinco días hábiles, si desea continuar afiliado en la Organización de ciudadanos o en el partido político ya constituido. De no recibir respuesta del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

Artículo 71. Si de los trabajos de revisión y verificación de la documentación presentada se encuentran omisiones o errores distintos a lo relacionado con la afiliación de los ciudadanos o a la validez de las Asambleas, la Secretaría General requerirá a la Organización de ciudadanos a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

TITULO IV

DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO

CAPÍTULO PRIMERO

Del proyecto de resolución

Artículo 72. Con base en los resultados de la revisión y verificación de la documentación correspondiente, la Junta Estatal formulará el proyecto de resolución respectivo y someterá a consideración del Consejo Local del Instituto la aprobación del proyecto dentro del plazo de sesenta días a partir de la presentación de la solicitud de registro.

Artículo 73. En el supuesto de que no se apruebe el registro a la Organización de ciudadanos, el Consejo Local fundará y motivará dicha negativa, notificándole la misma a



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

través de su representante legal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente.

La resolución que determine negar el registro a la Organización de ciudadanos que pretende constituir un Partido Local, podrá ser impugnada ante el Tribunal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la constancia de registro

Artículo 74. En caso de proceder el registro como Partido Local, el Consejo Local expedirá el certificado correspondiente, en el que se haga constar el otorgamiento del mismo, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 75. El registro del partido político surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Artículo 76. Una vez obtenido el registro como Partido Local, y publicado el certificado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, gozarán de la personalidad jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar.

Título V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

(Adición aprobada en la Sexta Sesión Pública Ordinaria Del Consejero Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-249/2018)

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO Y EL PERIODO DE PREVENCIÓN

Artículo 77. Con la aprobación del Consejo de la resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, la resolución que declare cancelado el procedimiento, o bien, el sobreseimiento del mismo, dará inicio el procedimiento de disolución y liquidación de la Asociación Civil constituida por las Organizaciones de Ciudadanos en términos del presente Reglamento.

En los primeros diez días hábiles del mes inmediato siguiente a la aprobación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la organización de ciudadanos deberá presentar el informe final de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio mensual de la presentación, en términos del Reglamento de fiscalización de este instituto.

La presentación de alguno de los medios de impugnación previstos por la ley, no suspende las obligaciones releva en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 78. Se conformará un expediente del procedimiento de disolución y liquidación de la Asociación Civil, conformado al menos, por la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de los documentos a que se refieren los incisos del b) al f) del artículo 14 del presente Reglamento;
- b) Copia certificada de los informes mensuales y final de ingresos y gastos de la Asociación Civil;
- c) Copia certificada del dictamen consolidado aprobado por el Consejo Local, en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de la Asociación Civil;
- d) Los escritos, promociones y acuerdos que recaigan en el expediente durante su integración en el procedimiento de liquidación y disolución;
- e) Las actas, certificaciones y actuaciones que se levanten con motivo del procedimiento de liquidación y disolución de la A.C.;

La demás documentación que recabe la propia autoridad relacionada con la integración del expediente con motivo del procedimiento de liquidación y disolución de la A.C.

Artículo 79. El órgano encargado del Instituto para la sustanciación del procedimiento de disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles será la Secretaría General, a través del Área de Fiscalización y en coordinación con las demás áreas del Instituto.

Adicionalmente, tendrán las facultades siguientes:

- I. Vigilar la actuación de los Fiscalizadores durante todas las etapas del procedimiento, cuidando la debida integración del expediente;
- II. Solicitar la información por escrito sobre las cuestiones relativas a la Liquidación y Disolución de la Asociación Civil;
- III. En caso de que tenga conocimiento de una situación que pueda implicar una trasgresión a ordenamientos ajenos a su competencia, derivado del procedimiento de Liquidación del patrimonio de una Asociación Civil, procederán a dar vista a las autoridades competentes; y,
- IV. Las demás que le confieran el presente Reglamento.

Artículo 80. En el acuerdo inicial que dicte la Secretaría, se declarará abierta la etapa preventiva y se designará entre los funcionarios del Área de Fiscalización del Instituto, al fiscalizador encargado responsable de la integración del expediente del procedimiento de disolución y liquidación de la A.C.

Artículo. 81. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá ser notificado a través del representante legal autorizado de la Asociación Civil, informándole de las obligaciones, prohibiciones y en su caso requerimientos, establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 82. Iniciado el periodo de prevención, la Organización de Ciudadanos deberá suspender los pagos respecto de las obligaciones contraídas con anterioridad, con excepción de aquellas de carácter laboral, fiscal y en las que se haya otorgado garantía y establezcan penas convencionales, si las hubiere; tampoco podrá, enajenar, gravar, donar, ceder, cancelar o dar de baja activo alguno, realizar transferencias de cualquier tipo de recurso o valor a favor de sus asociados, simpatizantes o a terceros, en ambos supuestos sin la debida autorización del fiscalizador encargado.

De los pagos que deban realizarse obligatoriamente de carácter laboral, fiscal o por convenio, autorizados por el fiscalizador designado, deberá presentarse informe en que se establezca el beneficiario, monto del pago, el concepto, la cuenta de retiro, los saldos remanentes de la cuenta.

Artículo 83. La Secretaría deberá informar por escrito a los Consejeros Electorales a través de la Presidencia, de las notificaciones realizadas a las Organizaciones de Ciudadanos del inicio el periodo de prevención, de la integración del expediente y, del fiscalizador designado.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES DEL FISCALIZADOR EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 84. En el desarrollo del procedimiento de disolución y liquidación, el Fiscalizador tendrá las obligaciones siguientes:

- a. Integrar el expediente del procedimiento, y actuar dentro del mismo en términos del presente Reglamento;
- b. Hacer una verificación física del inventario de los bienes muebles que obre en autos del expediente, o en su caso, con los datos de los informes que obren en el expediente, realizar el inventario comprobando que se identifique lo siguiente:
 1. Número de Inventario.
 2. Recursos con los que se adquirió, que pueden ser: público, o privado, o provenientes de una donación o comodato.
 3. Documento con el que se acreditó la propiedad, pueden ser: factura, contrato o escritura pública.
 4. Número de documento con el que se acreditó la propiedad.
 5. Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad.
 6. Cuenta contable en donde se registró.
 7. Fecha de adquisición.
 8. Valor de entrada o monto original de la inversión.
 9. Descripción del bien.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

10. Ubicación física del bien, domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, localidad, municipio, código postal y entidad federativa.
 11. Nombre de la estructura orgánica funcional a la que se asignó.
 12. Número de meses de uso.
 13. Tasa de depreciación anual.
 14. Valor de la depreciación.
 15. Valor en libros.
 16. Nombre completo y domicilio del resguardante, en los mismos términos establecidos en el numeral 10.
- c. Supervisar el control de los bienes y derechos correspondientes a la Asociación Civil, así como de las cuentas bancarias y de inversiones;
 - d. Supervisar que la administración del patrimonio de la Asociación Civil sea de forma eficiente, debiendo informar a la Secretaría cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que esté bajo su responsabilidad, así como al momento de su liquidación;
 - e. Autorizar y supervisar los gastos con justificación que realice la Asociación Civil;
 - f. Verificar que se lleven a cabo, en su caso, la transferencia de los saldos de las cuentas bancarias y de inversiones de la Asociación Civil a la cuenta que al efecto señale la Secretaría de Finanzas.
 - g. Verificar la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor de la Asociación Civil, especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor del mismo;
 - h. Autorizar, en su caso, lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los prestadores de servicios de la Asociación Civil;
 - i. Gestionar la valuación de los bienes que obren en el inventario;
 - j. Verificar la elaboración superviniente de la lista de acreedores, así como la de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, conforme a lo establecido en estos Lineamientos;
 - k. Elaborar el Informe de lo actuado que contendrá, el detalle de la confirmación de la información proporcionada por la Asociación Civil en sus informes mensuales y final, la verificación del balance de bienes y recursos remanentes en caso de haberlos, después de establecer las provisiones necesarias para el pago de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores.
 - l. Dar seguimiento para la liquidación de los acreedores de la Asociación Civil conforme a la prelación establecida en el presente Reglamento;
 - m. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que está en su poder;
 - n. Elaborar los proyectos de acuerdos necesarios para el desahogo del procedimiento;

- o. Cumplir con las demás obligaciones derivadas de la ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE FINANZAS

Artículo 85. El órgano de finanzas de la Asociación Civil o responsable designado, conservará esa calidad durante las etapas de prevención y, en su caso disolución y liquidación de la persona moral. Asimismo, conservará dicho nombramiento ante el Instituto independientemente de que la Asociación Civil pierda su personalidad jurídica ante otro tipo de autoridades.

Artículo 86. El órgano de finanzas o responsable designado, respecto al procedimiento de disolución y liquidación, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar el cargo o comisiones que le fueron asignados;
- II. Atender las solicitudes y requerimientos de la autoridad electoral; y
- III. Solicitar autorización al funcionario del Instituto designado, para la realización de cualquier pago por cualquier concepto, movimiento de gastos, transferencias entre las cuentas bancarias y de inversión, y una vez realizado presentar el informe respectivo al movimiento;
- IV. Elaborar y remitir la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor de la Asociación Civil, que no estuvieren reportados en los informes mensuales y final presentados, especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor del mismo;
- V. Elaborar y remitir la lista de acreedores, así como la de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, que fueren supervinientes;
- VI. Procurar la recuperación de los bienes propiedad de la Asociación Civil, que se encuentren en posesión de terceros;
- VII. Realizar todas aquellas gestiones y actos necesarios para el desahogo del procedimiento.

Artículo 87. Si a consideración del funcionario del Instituto designado, es necesario contar con más elementos documentales en posesión de la Asociación Civil, se le requerirán para que los presente en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 88. Durante el periodo de prevención se deberán realizar las gestiones necesarias para el cobro de adeudos, la recuperación de bienes propiedad de la Asociación Civil, el pago de liquidaciones laborales, el pago de impuestos y demás obligaciones fiscales, el pago de obligaciones derivadas de responsabilidades determinadas por el Instituto o



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

cualquier otra autoridad facultada para imponer sanciones y demás gestiones necesarias para estar en posibilidades de pasar a la etapa de liquidación.

Artículo 89. La Secretaría procederá a realizar los requerimientos y las acciones necesarias para que el Responsable de la Asociación Civil, requiera de pago a los deudores, si éste fuere omiso se hará acreedor a las medidas de apremio contenidas en la ley de Justicia Electoral y si persistiere se incorporará en su contra procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

En el supuesto de que algún deudor de la Asociación Civil fuera también prestador de servicios de la misma y existieran servicios pendientes de pago, se procederá a disminuir el importe de adeudo al momento del pago final.

El periodo de prevención finalizará mediante acuerdo que declare la apertura de la etapa de liquidación.

CAPÍTULO CUARTO DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 90. El fiscalizador comprobará que obran en el expediente:

- a. La totalidad de los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la Asociación Civil del periodo comprendido a partir del mes de enero en que haya presentado la manifestación de intención para constituirse como partido político y hasta el mes siguiente a la aprobación de la resolución sobre el registro como Partido local, o en su caso, el acuerdo de cancelación o sobreseimiento del procedimiento de constitución y registro.
- b. Estados Financieros, Balanza de Comprobación acumulada y los registros auxiliares contables acumulados a partir de la presentación del primer informe de ingresos y egreso.
- c. Inventario físico valuado de los bienes muebles, a la fecha de inicio del periodo de prevención.
- d. Detalle del pasivo debidamente integrado, el cual deberá contener nombres, conceptos, fechas, montos y domicilios, señalando aquellos en los que se ofreció alguna garantía;
- e. Contratos y relación de todo el personal que prestó servicios a la Asociación Civil, la cual deberá contener el nombre, monto total de los pagos realizados y forma de contratación;
- f. Relación de las cuentas por cobrar, que deberá contener nombres, conceptos, montos, y demás documentación que sustente el préstamo, así como las fechas de vencimiento;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- g. Las facturas y demás documentación que acredite la propiedad de los bienes de la Asociación Civil.

El Fiscalizador tendrá acceso total a los libros de contabilidad, registros, balanza de comprobación de la Asociación Civil de que se trate, así como a cualquier otro documento y medio electrónico de almacenamiento de datos que les sean útiles para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 91. Los bienes que estén en posesión de la Asociación Civil se presumirán propiedad de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 92. Integrado el expediente con los documentos a que se refiere el artículo 78 del presente Reglamento, el fiscalizador con apoyo de personal del área de fiscalización procederá a corroborar la veracidad de las cifras reportadas en el informe final, en un plazo de diez días; a consideración del funcionario del Instituto designado el plazo se ampliará para requerir por conducto de la Secretaría al Responsable la documentación que resulte necesaria, para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes presentados.

Si durante el proceso de revisión se dé cuenta de errores u omisiones sobre requerimientos en su caso, de informes y documentación posteriores a la emisión y aprobación del dictamen consolidado, se harán del conocimiento al Responsable de la Asociación Civil, para que en un término de cinco días presente las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

Al vencimiento de los plazos señalados, el Fiscalizador dispondrá de un plazo de diez días para elaborar el informe correspondiente que será entregado a la Secretaría, el cual contendrá los siguientes aspectos:

- a. La referencia al dictamen consolidado sobre la fiscalización que se le practico a la Organización de Ciudadanos, destacando las conclusiones de la misma;
- b. La verificación de la existencia del dinero y las inversiones temporales, así como la determinación de su disponibilidad inmediata o restricciones;
- c. La autenticidad de las cuentas por cobrar, el monto de las cuentas de dudosa recuperación y los de recuperación;
- d. Los resultados de la verificación del inventario;
- e. Corroborar que todos los pasivos que muestra la información financiera son reales, y que proceden de operaciones en el periodo de celebración de las asambleas municipales o distritales, cuyos bienes o servicios fueron recibidos;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- f. Verificar el cálculo de los pagos pendientes de los prestadores de servicios de la Asociación Civil, los que deberán ser considerados como pasivos en la información financiera; y
- g. Detalle, en su caso, de los impuestos federales y locales que se encuentren pendientes de pago.

CAPÍTULO QUINTO DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 93. La etapa de liquidación dará inicio con el acuerdo que así lo determine.

En la liquidación del patrimonio de la Asociación Civil se observarán los principios de universalidad, colectividad e igualdad.

Artículo 94. Dentro de los diez días posteriores al inicio de esta etapa, la Secretaría emitirá el aviso de Liquidación de la Asociación Civil, lo que comunicara al Consejo, y ordenando su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit para los efectos legales procedentes.

Artículo 95. Dentro de la etapa de la Liquidación, se deberá:

- I. Liquidar el total de los adeudos de la Asociación Civil;
- II. Liquidar a los acreedores de la Asociación Civil en la prelación establecida en el presente Reglamento;
- III. Realizar, en su caso, las acciones conducentes para subastar los bienes de la Asociación Civil cuando los recursos en dinero no sean suficientes para el pago de acreedores; y
- IV. Elaborar y presentar el Dictamen de liquidación por conducto de la Secretaría.

Si existieren acreedores legítimos, se cubrirán los adeudos en la proporción y en el orden que les corresponda, en términos del siguiente artículo.

Artículo 96. El patrimonio en liquidación de la Asociación Civil se destinará en prelación, para:

- I. Garantizar los pagos pendientes de los prestadores de servicios personales de la Asociación Civil;
- II. Cubrir obligaciones o créditos fiscales federales y locales;
- III. Cubrir las deudas adquiridas por la Asociación Civil hasta el día en que se resolvió sobre el otorgamiento o negativa del registro, o se declaró la cancelación o sobreseimiento del procedimiento, y



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- IV. En su caso, entregar al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, los bienes muebles o recursos remanentes en caso de haberlos, una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores.

Artículo 97. Para los efectos del artículo anterior, los acreedores se gradarán, según la naturaleza de sus créditos, conforme a lo siguiente:

- I. Acreedores con garantía real, aquellos cuyas garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, encontrándose los provistos de garantía prendaria;
- II. Acreedores con privilegio especial, todos los que, según el Código de Comercio, tengan un privilegio especial o derecho de prelación, y
- III. Acreedores comunes, todos los que no estén considerados en las fracciones anteriores y cobrarán a prorrata el pago, sin distinción de fechas y origen de los créditos.

Artículo 98. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El fiscalizador formulará una lista de acreedores que remitirá a la Secretaría para su aprobación, con base a los informes presentados, corroborado con la documentación que obre en el expediente, así como de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten;
- II. Aprobada la lista de acreedores, la Secretaría solicitará a las instancias competentes su difusión en el portal de Internet, y en los estrados de las oficinas centrales del Instituto, dando vista al Instituto Nacional Electoral, así como su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit para darle publicidad, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la Secretaría para presentar la solicitud de reconocimiento de crédito en un plazo de quince días contados a partir de la publicación;
- III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - a. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - b. Cuantía del crédito;
 - c. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredita, en original o copia certificada;
 - d. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, y judicial que se haya iniciado y que tengan relación con el crédito que se trate, y



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- e. En caso de que dichas personas carezcan de los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren los mismos y demostrar haber iniciado el trámite para obtenerlos.
- IV. Transcurrido el plazo dispuesto en la fracción II de este artículo, la Secretaría solicitará a las instancias competentes se difunda en el portal de Internet y en los estrados de las oficinas centrales del Instituto, así como su publicación en Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit para darle publicidad a la lista definitiva que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 99. Si los recursos en dinero no fueren suficientes para cubrir los pagos a los acreedores, se procederá a la enajenación de bienes, aplicándose en lo conducente lo establecido en la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 100. Cuando la área fiscalizadora de cuenta que son insuficientes los recursos en dinero y materiales para cubrir los pagos de los acreedores reconocidos, emitirá declaratoria de insolvencia y continuará con el procedimiento de disolución y liquidación.

Quedará a salvo el derecho de los acreedores reconocidos para interponer las acciones legales que consideren en la vía correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DEL DICTAMEN DE CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 101. Cerrada la etapa de Liquidación, la Secretaría con apoyo del Fiscalizador elaborará un Dictamen en el que detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los bienes y recursos de la Asociación Civil correspondiente.

Artículo 102. El Dictamen de Liquidación del patrimonio de la Asociación Civil deberá contener como mínimo:

- I. Las operaciones realizadas;
- II. Las circunstancias relevantes del proceso;
- III. El destino final de los bienes y recursos;
- IV. La debida fundamentación;
- V. El resultado y las conclusiones de revisión;
- VI. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en la revisión;
- y
- VII. El nombre del Responsable de la Asociación Civil que participó en el procedimiento de liquidación.

Artículo 103. La Secretaría someterá a la consideración del Consejo Local el Dictamen de liquidación del patrimonio de la Asociación Civil.

Artículo 104. En el supuesto de que una vez liquidados los diversos acreedores, existan recursos remanentes o bienes muebles, la Secretaría ordenará al Responsable la entrega de los bienes muebles junto con el Dictamen de liquidación al Gobierno del Estado en presencia del Fiscalizador, así como el traspaso de los saldos de las cuentas bancarias de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Hecho lo anterior, los integrantes de la Asociación Civil conforme a los estatutos deberán acordar la declaratoria de disolución de la asociación y procederán a efectuar su trámite correspondiente de baja ante el Servicio de Administración Tributaria, así como la cancelación de las cuentas concentradoras en las Instituciones Bancarias correspondientes.

El Responsable dentro de los 15 días posteriores a la orden que emita la Secretaría, deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo debiendo acompañar los acuses de recibo correspondientes de entrega de los bienes muebles; el aviso del Servicio de Administración Tributaria de baja en el Registro Federal de Contribuyentes; la cancelación de las cuentas bancarias concentradoras y la transferencia de los remanentes en caso de haberlos; así como el acuerdo de la declaratoria de disolución de Asociación Civil, acompañando el acta en la que se haga constar el acuerdo correspondiente de los asociados.

Artículo 105. Lo no previsto en el presente Reglamento respecto al procedimiento de disolución y liquidación será resuelto por el Consejo Local.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Artículo Segundo. Por lo que respecta a las Organizaciones de ciudadanos que presenten su Manifestación de Intención en el mes de enero de 2018, deberán desarrollar el periodo de constitución durante esa anualidad, y de manera excepcional a lo dispuesto por los artículos 15 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 36 fracción I de la Ley Electoral de Nayarit, la solicitud de registro se presentará en el mes de enero de 2019.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo Tercero. La resolución sobre el otorgamiento o en su caso negativa del registro de una Organización de ciudadanos que haya presentado la solicitud de registro como Partido Local, en el mes de enero de 2019, se resolverá dentro de los sesenta días a partir de la presentación de la solicitud, y si fuere procedente la solicitud el registro del Partido Político Local surtirá efectos constitutivos adquiriendo todos sus derechos y prerrogativas a partir del primer día del mes de julio de 2019.

Artículo Cuarto. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue alguna de sus facultades al Instituto Estatal Electoral para que lleve la revisión de los gastos relativos a la conformación de los partidos políticos locales, el órgano del Instituto encargado lo será la Dirección de Administración y Finanzas, y en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva delegación, se emitirán los Reglamentos para tal efecto.

Artículo Quinto. Las modificaciones y adiciones al presente Reglamento, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

(Adición aprobada en la Sexta Sesión Pública Ordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-249/2018)

Artículo Sexto. Si no existe el Área Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al momento de que entren en vigor las modificaciones y adiciones al presente Reglamento, se designará de entre el personal administrativo al o a los funcionarios del Instituto que realizarán las funciones que establece este Reglamento previa capacitación y bajo la supervisión de la Secretaría General.

(Adición aprobada en la Sexta Sesión Pública Ordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-249/2018)